



623

Bogotá D.C., abril 10 de 2019


AVISO - PUBLICACIÓN

Señor:

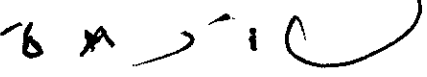
**VICTOR MANUEL CRISTANCHO ZACIPA
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
TRANSVERSAL 56 A No 73 - 46
Ciudad**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y por Aviso del contenido en la **Resolución No 0714 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018 PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No 8673 DE 2014, "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No 8673 DE 2014, ORFEO 2014120880100121E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA" UBICADO EN LA TRANSVERSAL 56 A No 73 - 46 DE ESTA CIUDAD"** proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos dentro de la actuación administrativa **No 8673 DE 2014**, en esta Oficina de Jurídica a través del Coordinador del Área de Gestión Policiva Y Jurídica **RICARDO APONTE BERNAL**, procede a publicarlo en la página web de la Alcaldía Local de Barrios Unidos en el siguiente LINK www.barriosunidos.gov.co, así como en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso. Para constancia se fija el presente aviso, con copia íntegra de la resolución No. 0714 del 28 de diciembre del 2018 en la cartelera de esta Oficina por el término de cinco (5) días hábiles

A partir de hoy 12 ABR 2019 a las siete (7:00) a.m.


RICARDO APONTE BERNAL
Coordinador Área de Gestión Policiva y Jurídica
Alcaldía Local de Barrios Unidos

EL SUSCRITO COORDINADOR ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA -ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS **RICARDO APONTE BERNAL**, HACE CONSTAR que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy 12 ABR 2019 a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.


RICARDO APONTE BERNAL
Coordinador Área de Gestión Policiva y Jurídica
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Proyectó: *Juan José Quintero Fonseca- Área de Gestión Policiva Jurídica*
Revisó: *Yolanda Ballesteros B. Profesional Área Gestión Policiva Jurídica*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

19.0714

28 DIC 2018

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 8673 - 2014, ORFEO 2014120880100121E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA" UBICADO EN LA TRANSVERSAL 56 A No 73 -46, DE ESTA CIUDAD"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 8673 de 2014, radicado ORFEO 2014120880100121E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de la presente actuación se profirió fallo por parte de este Despacho, de acuerdo al Acto Administrativo No 0799 de fecha 24 de diciembre de 2015, en el cual se Ordeno el Cierre Definitivo del establecimiento de Comercio denominado "TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA", ubicado en la **Transversal 56 No 73 - 46**; con actividad económica de **Pintura Electrostática**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO ZACIPA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.135.887. (Folios 36 a 40)

Que el Despacho realizó las notificaciones de rigor - ley 1437 de 2011, quedando notificado por aviso según radicado No 20161230175101 de fecha 21 de septiembre de 2016; con acuse de recibo planilla No 201634970 del 29 de septiembre de 2016, notificándose Ministerio Público el día 05 de enero del 2017, sobre el particular las partes guardaron silencio, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de fallo No 0799 de fecha 24 de diciembre de 2015, quedo debidamente notificada y Ejecutoriada. (Folios 42 y 44)

Que el Despacho una vez realizada el Acta de Ejecutoria conforme a la ley, precede a solicitar al Comandante de la Estación Doce de Policía, mediante radicado No 20186230192011 de fecha 17 de octubre de 2018, la Materialización de la Orden de Cierre Definitivo del establecimiento comercial denominado "TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA" ubicado en la **Transversal 56 No 73 - 46**, en cabeza de su representante legal señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO ZACIPA**. (Folio 44)

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de Orden de Cierre Definitivo al Comandante Doce de Policía, el Despacho recibe comunicación del señor Comandante del CAI Modelo, Capitán **VLADIMIR ALEJANDRO**

NO. 0714

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

28 DIC 2018

PUENTES DIAZ, en el cual se informa que, en el inmueble ubicado en la **Transversal 56 No 73 - 46**, ya no funciona el establecimiento comercial denominado "**TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA**", con actividad económica de **Pintura Electrostática**; que fueron atendidos por el señor **JOSE ARCESIO VARON GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.409.761, quien manifestó que en la actualidad funciona la empresa de Fabricación de Productos Metálicos para Uso Estructural, denominado "**BARFOR INDUSTRIA METALICA**", con matrícula mercantil No 02770003 del 23 de enero de 2017, se aporta copia de la Certificación de Cámara de Comercio (Folios 47 a 49).

Ahora bien, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negritas fuera del texto original)

De lo cual se puede concluir que, una vez desaparezan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho.

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende verificar los hechos que dieron lugar a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la **Transversal 56 No 73 - 46** de esta vecindad, denominado "**TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA**", quien desarrollaba la actividad de comercio de **Pintura Electrostática**.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negritas fuera del texto original)

¹Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

28 DIC 2018

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que de acuerdo con el informe realizado por el señor Comandante del CAI Modelo, Capitán **VLADIMIR ALEJANDRO PUENTES DIAZ**, el día 16/11/2018, se pudo verificar que el establecimiento de comercio denominado "**TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA**", ya no funciona en la dirección de la referencia, y que en la actualidad en el inmueble funciona otro establecimiento comercial, con actividad comercial de Fabricación de Productos Metálicos para Uso Estructural, denominado "**BARFOR INDUSTRIA METALICA**".

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa.

CASO CONCRETO:

Respecto al presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente a la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de señor Comandante del CAI Modelo, Capitán **VLADIMIR ALEJANDRO PUENTES DIAZ**, en la actualidad, las actividades de Pintura Electrostática, del establecimiento comercial denominado "**TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA**", ya no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "*Carencia actual de objeto*".

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente **No. 8673 de 2014**, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

19.0714

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

28 DIC 2018

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa No. 8673 de 2018 / ÓRFEO 2014120880100121E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado "TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA", ubicado en la Transversal 56 No 73 - 46, con actividad comercial de Pintura Electrostática, representado legalmente por el Señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO ZACIPA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.135.987, o quien haga sus veces.


SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "TECNICOLOR EG PINTURA ELECTROSTATICA LTDA", ubicado en la Transversal 56 No 73 - 46, representado legalmente por el señor el señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO ZACIPA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.135.987 o quien haga sus veces

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE, de los documentos necesarios, folios 47,48 Y 49, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos de la ley 232 de 1995 y del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, conforme la evidencia de encontrarse en este inmueble, un nuevo establecimiento de comercio denominado "BARFOR INDUSTRIA METALICA", con actividad comercial de Fabricación de Productos Metálicos para Uso Estructural -, de propiedad del señor JOSE ARCESIO VARON GONZALEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.409.761, , o quien haga sus veces

CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Art 74 y s.s, de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

28 DIC 2018


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez (Abogado Oficina Asesora Jurídica)
Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Área de Gestión Policial-Jurídica)

Calle 74 A No. 63 - 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F034
Versión:01
Vigencia: de febrero de 2018